



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, vencido traslado recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021 que fija fecha de audiencia. Dicho escrito fue allegado el 15 de febrero de la presente anualidad, se le asignó a la oficial mayor en la presente fecha. Vacancia judicial. Desde el 29 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021. Queda para proveer. Buga, abril doce (12) de 2021.
Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL S.S

DEMANDANTES: ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ

ADRIANA RAMIREZ CRUZ.

DEMANDADOS: COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P

MUNICIPIO DE LA CIUDAD EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2015-000025-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y proveer sobre el de apelación solicitado en subsidio, formulado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en calidad de Litisconsorcio Necesario**, contra el interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURSO

Expresa el recurrente que respecto a lo manifestado por el despacho en el auto recurrido, esto es no haberse invocado ninguna de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, y que el cambio de tercero (llamado en garantía - c.p.c.) a parte (litisconsorcio necesario - C.G.P) "*son dos figuras diferentes aunque con similitudes en cuanto a la responsabilidad que pueda atribuírsele en nada cambia los hechos que originaron el presente litigio*", sostiene que no solo las causales de nulidad son las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, establecen la falta de jurisdicción como improrrogable, por lo que se debe remitir de inmediato el expediente al juez competente, por ser la jurisdicción un presupuesto procesal para dictar una sentencia de fondo, a fin de evitar el desgaste jurisdiccional profiriendo una sentencia nula.

Señala, que frente al argumento sostenido por el despacho, respecto a dicho tema, si cambia los hechos que originaron el litigio frente al ente territorial indebidamente vinculado, por tratarse de hechos nuevos, debiéndose realizar control de legalidad, toda vez que no es lo mismo estar vinculado en un juicio como tercero, a ser parte procesal, y mucho menos, es lo mismo un llamado en garantía que un litisconsorcio necesario, ya que el primero, requiere una relación contractual y el segundo, hace referencia a "*relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme...*".



Ahora, como reparo frente a la manifestación *"que el saneamiento del proceso efectuado dentro de la audiencia pública, obedeció a los términos en que la entidad demandada hiciera el llamado del Municipio de Guadalajara de Buga en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO, decisión que bien pudo haber sido impugnada por cualquiera de los medios establecidos para ello, lo que no sucedió, además de no haberse verificado la asistencia a la misma por representante alguno del Municipio de Guadalajara de Buga"*, sostiene que el saneamiento procesal no se efectuó conforme lo establece el Código General del Proceso, dado que la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable para asuntos en los que se discute la ocurrencia y responsabilidad de un accidente que involucra a varios sujetos pasivos, pues allí, el asunto no se resuelve de manera uniforme para todos los accionados, por lo que la figura que se debe aplicarse es la del litisconsorcio facultativo, que considera a los pasivos como litigantes separados conforme al artículo 60 C.G.P, decisión que si bien no fue impugnada, no puede desconocerse el ordenamiento jurídico vigente, dado que la jurisdicción civil no debe conocer del presente asunto y mucho menos es aplicable la figura del litisconsorte necesario.

Concluye, que tratándose de una entidad pública a la que se le endilga la responsabilidad civil extracontractual como presunto responsable, es la jurisdicción contenciosa administrativa, la encargada de dirimir las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, según el artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, por versar la nulidad propuesta sobre la falta de jurisdicción generada en hechos nuevos (cambio de llamado en garantía - tercero - a litisconsorte necesario - parte).

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, y en consecuencia se declare la NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019 por FALTA DE JURISDICCIÓN y la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha abril 06 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la declaración de la nulidad propuesta y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, y en consecuencia se declare la NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019 por FALTA DE JURISDICCIÓN y la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Para resolver lo anterior, sea del caso precisar lo siguiente:



La nulidad procesal aquí planteada, no fue invocada expresamente bajo ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C. G. del P., ya que así lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente en el artículo 135 *Ibidem*.

Sobre los reparos del recurrente, como que los hechos que originaron el litigio frente al ente territorial indebidamente vinculado, si cambiaron, bajo el razonamiento que no es lo mismo, estar vinculado en un juicio como tercero, a ser parte procesal, y mucho menos, es lo mismo un llamado en garantía que un litisconsorcio necesario, y que el saneamiento procesal no se efectuó conforme lo establece el Código General del Proceso, ya que la figura del litisconsorcio necesario no es aplicable para asuntos en los que se discute la ocurrencia y responsabilidad de un accidente que involucra a varios sujetos pasivos, pues allí, el asunto no se resuelve de manera uniforme para todos los accionados, por lo que la figura aplicable al caso es litisconsorcio facultativo, que considera a los pasivos como litigantes separados conforme al artículo 60 C.G.P, sin que pueda desconocerse el ordenamiento jurídico vigente, dado que la jurisdicción civil no debe conocer del presente asunto y mucho menos es aplicable la figura del litisconsorte necesario, sea del caso precisarle al recurrente, que dichos planteamientos jurídicos, han sido materia de estudio y decisiones en diferentes escenarios procesales, cuando el **Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, al dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jurisdicción Civil Ordinaria representada por este juzgado y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del este circuito, en providencia del 15 de noviembre de 2018, resolvió sobre el asunto hoy objeto de estudio.

Se destaca el argumento referente a que el cambio de tercero a parte conforme a su vinculación, es una situación jurídica surgida dentro de la dinámica del proceso y la misma no hacen que cambie las reglas de competencia, ello fundado en el Art. 27 del C. G. del P., sumado lo anterior a que no se rebatió la decisión inicial en su debido momento y que no la nulidad solicitada no se fundamenta en causal expresa que la configure.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Enseguida, aplicando el artículo 132 *ibídem*., se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo se encuentra en el Art. 321, numeral 6 del C. G. P, es procedente su concesión en el efecto devolutivo. (Inciso cuarto del artículo 323 del C. G. del P.).

Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., dentro de la ejecutoria de la presente providencia que será notificada por estado electrónico, deberá ser sustentada dicha apelación.

Conforme a las directrices dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario el aporte de expensas, toda vez que, para efectos de la remisión del presente asunto al superior jerárquico, se hará en los términos de la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que existe audiencia de instrucción y juzgamiento programada para las nueve y treinta de la mañana del próximo 14 de abril del año en curso, y que



el auto que la fijó de 11 de febrero de 2020 no se encontraría en firme, el juzgado considera que dicha diligencia no se puede llevar a cabo por ahora. Además, de que al alegarse la falta de jurisdicción, ante su eventual consideración y aceptación por el superior que revisará la apelación, sus efectos, además de la pérdida de conocimiento del asunto y remisión del mismo al que resulte competente, si se llegare a dictar sentencia que es uno de los objetos de la audiencia programada, la misma podría ser invalidada ante dicha situación; en consecuencia, se aplazará la audiencia programada, hasta tanto quede en firme la decisión de fijación de la misma.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

3°). **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo, propuesto por el recurrente, contra el auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

4°). **ORDENAR** que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA CIUDAD, en calidad de litisconsorcio necesario**, en los términos del artículo 326 del C. G. del P.

5°). **DISPONER** que se realice el trámite de la apelación en los términos de la **CIRCULAR No. CSJVAC20-26**, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020.

6°). **REMÍTASE** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de alzada. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de la citada Circular.

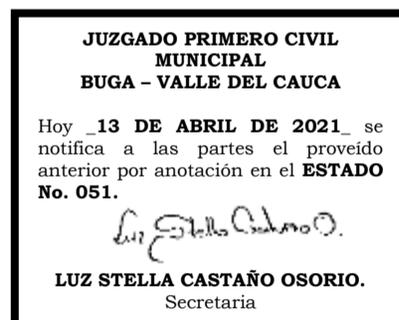
7°). **APLAZAR** la audiencia programada para el próximo 14 de abril de 2021, según auto interlocutorio No 165 del 11 de febrero de 2021. En el momento procesal oportuno, se procederá a fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94894b3e79cfb0a214f86cfa2e425fa3e7f08e7b74aaef32eaf3c1378732e51

Documento generado en 12/04/2021 08:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**